



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-013/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: WARNEL MAY ESCOBAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE IZAMAL, YUCATÁN Y OTROS.

MAGISTRADO **PONENTE:**
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, veintinueve de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el procedimiento especial sancionador² iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Ramón de Jesús Mezquita Burgos, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal, en contra del C. Warnel May Escobar, presidente municipal y entonces candidato de elección consecutiva a la presidencia municipal de Izamal, Yucatán por los partidos PRI, y PAN y contra quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de actos que pueden constituir infracciones a la ley electoral por promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Con base en los elementos recabados en la investigación, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Salvo indicación expresa todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden a dos mil veinticuatro.

² En adelante PES.

I. PES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. Denuncia. El primero de mayo, Morena presentó denuncia en contra del C. Warnel May Escobar, presidente municipal y entonces candidato en elección consecutiva para el mismo cargo, por los partidos PRI, PAN y NUEVA ALIANZA YUCATÁN y contra quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de actos que pueden constituir, promoción personalizada, usos de recursos públicos y actos proselitistas como servidor público en días hábiles, así como violar la imparcialidad y equidad en la contienda.

2. Recepción y registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento, así como reserva de pronunciamiento de medidas cautelares y diligencias preliminares. El uno de mayo de este año, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³, recibió la queja y la registró bajo la clave **UTCE/SE/ES/047/2024**.

Asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento a las partes involucradas, así como las medidas cautelares, hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda una vez concluida la investigación preliminar.

En el mismo acto, como diligencias preliminares, dio vista al Secretario Ejecutivo del IEPAC, para que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente, en relación con la solicitud del ejercicio de la Oficialía Electoral presentada en la queja.

3. Recepción de Oficialía Electoral. El ocho de mayo, la Titular de la UTCE recibió de la Secretaría Ejecutiva, copia certificada del expediente de la Oficialía Electoral bajo el número **SE/OE/083/2024**.

4. Requerimiento a la Dirección de Organización Electoral y de Participación Ciudadana. El diez de mayo, se requirió a la Dirección

³ En adelante UTCE, IEPAC o instituto electoral.

Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, indicara si el C. Warnel May Escobar, fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, para el proceso electoral 2023-2024, el citado funcionario adjuntó los acuerdos respectivos emitidos por el Consejo Municipal de Izamal, con los que los partidos políticos PAN y PRI, llevaron a cabo dicho registro.

5. Requerimiento al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán. El trece de mayo, la Titular de la UTCE requirió al C. Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal, Yucatán, que proporcionara información relevante para el procedimiento.

6. Diligencias de Investigación. Inspección ocular. El diecisiete de mayo, la UTCE, acuerda la realización de una inspección ocular para constatar la existencia de información contenida en la queja y para contar con mayores elementos para la integración del expediente, requirió al Presidente Municipal de Izamal información relevante para el procedimiento.

7. Admisión y emplazamiento. El veintidós de mayo, la Titular de la UTCE, admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de ley. En su oportunidad se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Morena.

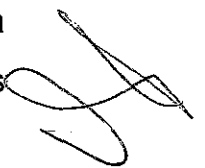
8. Remisión al Tribunal. El veintinueve de mayo, la Titular de la UTCE, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador.

II. PES EN SEDE JURISDICCIONAL.

1. Recepción. El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del PES de referencia.



Muyatub, I. B.



2. Turno. El cuatro de junio, se turnó el PES-013/2024 a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para efecto de sustanciar y resolver el expediente de referencia.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el PES en su ponencia.

4. Debida integración del expediente. Al encontrarse el expediente debidamente integrado, el magistrado ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 116, fracción IV, inciso b), 133 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 16 apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción VI; 373; 406; 413; 414 y 415, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁵.

Lo anterior, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador, originado por la denuncia presentada por el partido Morena, en contra del presidente municipal de Izamal, Yucatán, entonces candidato consecutivo por el mismo cargo; del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y NUEVA ALIANZA YUCATÁN y contra quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de actos que pueden constituir promoción personalizada, actos proselitistas en días hábiles y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDA. Estudio de fondo. En el caso, el aspecto a dilucidar en esta sentencia es determinar si del cúmulo probatorio, es posible acreditar que

⁴ En adelante Tribunal Electoral.

⁵ En adelante Ley Electoral.

las conductas reprochadas a los denunciados configuran actos que pueden constituir violaciones a la normativa electoral.

A efecto de analizar si los actos denunciados son susceptibles de configurar una infracción a la norma electoral es necesario verificar su existencia, el contexto y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. MEDIOS DE PRUEBA

- **PRUEBAS OFRECIDAS POR MORENA**

a) **Documental pública.** Consistente en el acta del ejercicio de la Oficialía Electoral solicitada en su denuncia.

b) **Técnicas.** Consistente en las direcciones URL siguientes:

- <https://www.instagram.com/estatusyucatan/>
- <https://www.grupoclipse.com.mx/2023/07/17/entrega-de-apoyo-vivienda-digna-en-izamal/>
- <https://www.google.com/?q=20.933664,-89.120598>
- <https://www.google.com/?q=20.933905,-89.119637>
- <https://www.google.com/?q=20.936945,-89.120239>
- <https://www.google.com/?q=20.938185,-89.119865>
- <https://www.google.com/?q=20.939814,-88.958916>
- <https://www.google.com/?q=20.944323,-88.954430>
- <https://www.google.com/?q=20.937193,-88.951813>
- <https://www.google.com/?q=20.937742,-88.957848>
- <https://www.google.com/?q=20.942923,-88.957848>
- <https://www.google.com/?q=20.930664,-89.125153>
- <https://www.google.com/?q=20.933247,-89.121201>

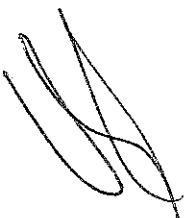
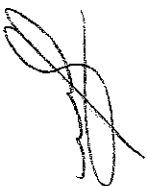
c) **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

- **PRUEBAS RECABADAS POR LA UTCE.**

- a) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva derivada del ejercicio de la Oficialía Electoral número **SE/OE/083/2024**, de fecha diecisiete de mayo, con la cual se constató la existencia de nueve de las catorce direcciones URL ofrecidas como prueba por Morena.
- b) **Documental pública.** Consistente en memorándum del once de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, con el que adjunta los acuerdos **CM/IZAMAL/001/2024** y **CM/IZAMAL/002/2024**, del Consejo Municipal Electoral de Izamal, Yucatán, relativas al registro de las planillas de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa del PAN y PRI, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el que aparece como primer regidor el C. Warnel May Escobar, sin que exista evidencia del registro por parte del partido Nueva Alianza Yucatán.
- c) **Documental pública.** Consistente en el oficio sin número, de fecha quince de mayo, firmado por Warnel May Escobar, Presidente Municipal y entonces candidato en elección consecutiva para el mismo cargo, con el cual cumple con el requerimiento de información realizado por la UTCE, en relación con el Programa “Vivienda Digna”, señalando ubicaciones en sitios de internet que contienen imágenes de diversos predios y una más de su cuenta personal en la red social Facebook, en la que realiza un anuncio de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés para la entrega de diversos apoyos, así como un documento denominado Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.
- d) **Documental pública.** Consistente en copia certificada de sesión extraordinaria de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la que el Cabildo aprueba la realización del proyecto de obra pública de infraestructura denominado “*Construcción de techo firme (no lámina de cartón, asbesto o material de desecho) para viviendas ubicadas en la*



Warnel May Escobar

circunscripción de ese municipio", para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

e) **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de enero en la que el Cabildo aprueba la realización del proyecto de obra pública de infraestructura denominado "*Construcción de techo firme (no lámina de cartón, asbesto o material de desecho) para viviendas ubicadas en la circunscripción de ese municipio*", para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

f) **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de la inspección ocular realizada para constatar la existencia y contenido de las siguientes URL's: <https://www.noticiascontrapunto.com.mx/warnel-may-alcalde-de-izamal-por-las-mañanas-y-candidato-por-las-tardes/> , y <https://www.instagram.com/p/C5Eif6zuuP9/?igsh=NGloNnl3ZnFsZWh4>.

g) **Documental pública.** Consistente en el oficio sin número de fecha veinte de mayo, suscrito por el C. Warnel May Escobar, Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, y entonces candidato de la elección consecutiva al mismo cargo, por el PRI y PAN, mediante el cual manifiesta que asistió a un evento el veintiséis de marzo.

h) De igual forma, señaló que el Cabildo, el diecinueve de enero, en sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento del municipio de Izamal, Yucatán, le aprobó un horario de ocho a las quince horas para realizar funciones administrativas y de atención ciudadana, en su carácter de Presidente Municipal, pues no solicitó licencia al cargo.

i) **Documental Técnica.** Consistente en el contenido de las publicaciones realizadas en la red social de "Facebook":

- <http://www.facebook.com/share/p/ifxAW4pDSvCuoSi/?mibextid=qi20mgextid=qi20mg>
- <https://www.facebook.com/share/p/iZLit5Bbc1CVx9NW/?mibextid=qi20mg>

- <https://www.facebook.com/share/p/BhnfCwMptY9dq7TK/?mibextid=qj20mg>

2. VALORACIÓN PROBATORIA.

Por cuanto hace al marco legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393, que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Respecto a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394, que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como en los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372, de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley Electoral señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

Asimismo, el citado numeral señala que, dentro de cuyos elementos definitorios, quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley Electoral, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

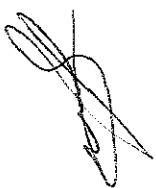
3. HECHOS ACREDITADOS

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Warnel May Escobar, tenía la calidad de presidente municipal de Izamal, Yucatán y entonces candidato consecutivo por el PRI y PAN al mismo cargo.
- La existencia de dos enlaces de internet y nueve direcciones URL, constatadas por el IEPAC.
- La existencia en los domicilios de las viviendas las pintas de la leyenda "VIVIENDA DIGNA WM"



Warnel M. Escobar



- La existencia de un proyecto de infraestructura denominado “**Construcción de techo firme (no lámina de cartón, asbesto o material de desecho) para viviendas ubicadas en las comisarías y municipio de Izamal**”.
- El haber asistido a una comida en un restaurante el veintiséis de marzo, con el entonces candidato a diputado federal del Distrito II.

4. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS

- **Materia de denuncia**

De la lectura integral y contextual de la queja, así como de las constancias que integran el expediente, es posible observar que Morena, denuncia a Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal, Yucatán, entonces candidato en elección consecutiva por el mismo cargo, por diversas infracciones.

En concreto, se denunció la presunta realización de:

- Promoción personalizada y el uso de recursos públicos a costa del programa municipal de vivienda, por la colocación en las fachadas del texto “VIVIENDA DIGNA seguida de las iniciales “W” y “M”, en diversos domicilios, a su juicio, en alusión a las iniciales del nombre del denunciado.
- Realizar lo que, a su juicio considera, actos proselitistas en días y horas hábiles por parte del entonces candidato a Presidente Municipal, lo que constituiría un uso indebido de recursos públicos.
- Culpa in vigilando de los partidos PRI y PAN.

Ahora bien, de la lectura integral de los hechos denunciados, es posible advertir que expresamente se reprocha la comisión de las siguientes infracciones:

I. **Violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, uso de recursos públicos. y promoción personalizada, artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.**

II. **Culpa in vigilando (deber de cuidado).**

5. **NORMATIVIDAD.**

En primer término, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Sobre ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado⁶ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible advertir que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

⁶ Véase la Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

En este sentido, el artículo 380, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como conducta sancionable que las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁷ que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que, con los mismos, se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Por su parte, respecto del principio de neutralidad, se exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones las realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de sus facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.

En el caso de los poderes ejecutivos, tienen un deber especial de cuidado sobre las expresiones que emite y que puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica y la disposición amplia de recursos públicos (económicos,

⁷ Véase la sentencia del SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019.

materiales y humanos), por lo que están sujetos a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realizan.

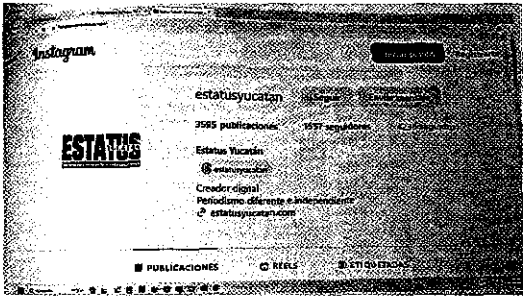

6. CASO CONCRETO.







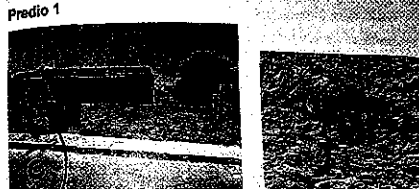
Morena denuncia que el citado servidor público, lucró políticamente con obras, al valerse del uso faccioso de viviendas entregadas a la ciudadanía izamaleña para favorecer su candidatura de reelección, al plasmar las iniciales de su nombre “W” y “M”, en letreros del programa VIVIENDA DIGNA y actos proselitistas realizados como servidor público en días hábiles.

Por lo que, este órgano jurisdiccional con base en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo con numero **SE/OE/083/2024** y las URL aportadas por el partido promovente puede observar lo siguiente:

[Handwritten signature]


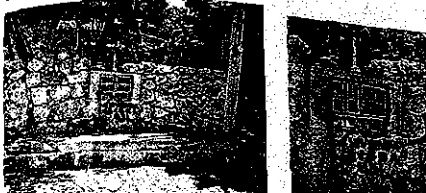


[Handwritten signature]

URL/ DOMICILIOS VIVIENDAS	Evidencia
<p>https://www.instagram.com/estatusyucatan/</p>	
<p>https://www.grupoclipse.com.mx/2023/07/17/entrega-de-apoyo-vivienda-digna-en-izamal/</p>	

<p>https://www.google.com/?q=20.933664,-89.120598</p>	
<p>https://www.google.com/?q=20.933905,-89.119637</p>	
<p>https://www.google.com/?q=20.936945,-9.120239</p>	
<p>https://www.google.com/?q=20.937742,-88.957848</p>	
<p>https://www.google.com/?q=20.930664,-89.125153</p>	
<p>https://www.google.com/?q=20.933247,-89.121201</p>	
<p>Calle 27 entre 40 y 42 de Izamal, Yucatán.</p>	<p>Predio 1</p> 

Manuel I. B. [Signature]

[Signature]

	<p>Predio 2</p>  <p>Predio 3</p> 
<p>Calle 27 entre 34 y 34 A de Izamal, Yucatán.</p>	
<p>Calle 47 entre 28 A y 30 en Izamal, Yucatán.</p>	
<p>https://www.google.com/?q=20.938185,-89.119865</p>	<p>No se encontró.</p>
<p>https://www.google.com/?q=20.939814,-88.958916</p>	<p>No se encontró.</p>
<p>https://www.google.com/?q=20.944323,-88.954430</p>	<p>No se encontró.</p>
<p>https://www.google.com/?q=20.937193,-88.951813</p>	<p>No se encontró.</p>
<p>https://www.google.com/?q=20.942923,-88.957848</p>	<p>No se encontró.</p>

Abundante
Abundante

En efecto, del análisis integral de las fotografías obtenidas a través de las ligas de internet, se advierte que las imágenes ahí contenidas no hacen referencia a fuerzas electorales, ni a promoción personalizada relacionada con el proceso electoral en curso.

Por el contrario, de la documentación existente en autos, se pudo observar que, se trata de imágenes de casas ubicadas en diversos domicilios que, forman parte de acciones de un proyecto de infraestructura denominado **“Construcción de techo firme (no lámina de cartón, asbesto o**

[Handwritten signature]

material de desecho) para viviendas ubicadas en las comisarías y municipio de Izamal”, y que la marca “Vivienda digna WM”, fue autorizada por el Comité de Participación Social (CPS) para la vigilancia de la obra pública implementada durante los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en la administración municipal en la que el denunciado ejerce el cargo de Presidente.

En este sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que el solo hecho de que la marca “Vivienda Digna WM” contenga iniciales que a juicio del quejoso coincidan con el nombre del servidor público, esto no constituye propaganda personalizada.

Ello es así porque, la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tiende a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales⁸, situación que en el presente caso no sucede.

Asimismo, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales⁹, lo cual no se configura con las iniciales WM, agregadas a la leyenda “VIVIENDA DIGNA”, del programa social aplicado en el municipio de Izamal, Yucatán.

Además, la entrega de los programas sociales y sus beneficios no están vetados en los procesos electorales, esto es, no existe el deber específico

⁸ Véanse la sentencia del SUP-RAP-43/2009.


⁹ . Ibidem.

de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad¹⁰.

En efecto, las imágenes de la vivienda con la marca “VIVIENDA DIGNA WM” ofrecidas por que quejoso no contienen elementos que pudieran configurar promoción personalizada, por lo que, en este aspecto, se declara inexistente la infracción denunciada.

Lo anterior, en razón de que, si bien, quedó demostrado que existen diversas viviendas que tienen plasmadas las leyendas “VIVIENDA DIGNA WM”, estas circunstancias por sí mismas, no configuran alguna conducta contraria a la normatividad electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la participación en actos proselitistas partidistas en días y horas hábiles, tal infracción tampoco queda demostrada, con base en el análisis que llevó a cabo este órgano jurisdiccional del acta circunstanciada levantada de la inspección ocular, realizada en cumplimiento del ordenamiento emitido mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, por la autoridad instructora, se puede observar lo siguiente:

URL	Publicaciones
<p>https://www.noticiascontrapunto.com.mx/warnel-may-alcalde-de-izamal-por-las-</p>	<p>Warnel May, alcalde de Izamal por las mañanas, y candidato en las tardes</p>  <p>Para la construcción de un perfil más completo y primario del candidato en el caso de Warnel May, se realizó un análisis de las publicaciones en redes sociales de este candidato, donde el alcalde Warnel May, es mencionado en los siguientes artículos de la página de noticias de Noticias Contrapunto, en los días y horas hábiles, con los siguientes resultados:</p> <p>El artículo de Noticias Contrapunto, publicado el día 20 de mayo de 2024, con el título de "Warnel May, alcalde de Izamal por las mañanas, y candidato en las tardes", menciona que el alcalde Warnel May, es mencionado en los siguientes artículos de la página de noticias de Noticias Contrapunto, en los días y horas hábiles, con los siguientes resultados:</p> <p>El artículo de Noticias Contrapunto, publicado el día 20 de mayo de 2024, con el título de "Warnel May, alcalde de Izamal por las mañanas, y candidato en las tardes", menciona que el alcalde Warnel May, es mencionado en los siguientes artículos de la página de noticias de Noticias Contrapunto, en los días y horas hábiles, con los siguientes resultados:</p>

¹⁰ Criterio de la Jurisprudencia 19/2019 “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”

[Handwritten signature]

Abundante P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<https://www.instagram.com/p/C5Eif6zUU9/?igsh=NGloNnl3ZnFsZW4>

Wendell B

Este Tribunal observa que se trata de una nota publicada el dos de marzo, en un medio de informativo electrónico en el que aparece un encabezado que a la letra dice: *“Warnel May, alcalde de Izamal por las mañanas, y candidato en las tardes”*.

[Handwritten signature]

Asimismo, se observa una publicación del veintiocho de marzo, por la red social Instagram de la cuenta *estatusyucatan*, con el encabezado siguiente: *“EN IZAMAL, JULIÁN ZACARÍAS CURI SE COMPROMETE A TRABAJAR Y GESTIONAR POR LAS NECESIDADES ESPECIFICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL DISTRITO II.”* en la cual la autoridad instructora da constancia de cinco imágenes fotográficas, de diversas personas en las que no se puede apreciar de manera evidente una violación a la normativa electoral.

Por cuanto hace a la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, derivado de la asistencia del denunciado al multitudinario evento del veintiséis de marzo esta autoridad considera que las pruebas que se encuentran en el expediente son insuficientes para acreditar la vulneración a los principios señalados, puesto que, como se observa de autos, el denunciante solo aporta enlaces electrónicos y cinco fotografías en las cuales se puede percibir, supuestamente, a Warnel May Escobar como uno de los asistentes al evento.

En efecto, de los elementos probatorios que obran en autos no se acredita de manera fehaciente que se haya tratado de un evento proselitista en el que el denunciado hubiera utilizado recursos públicos con el fin de beneficiarse, pues si bien es cierto que proporciona la copia de una invitación que le fue realizada para participar en una comida en el restaurante “La Conquista”, el veintiséis de marzo, a las catorce horas, su sola presencia en este evento no implica, el uso de recursos públicos.

Al respecto la Sala Superior ha determinado que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos.

En cambio, un acto partidista de carácter proselitista es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.¹¹

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por el denunciante que respecto de la participación del entonces candidato a la presidencia municipal de Izamal, Yucatán, en el evento, a su juicio de connotación proselitista en días hábiles, de autos se desprende que el denunciado cuenta con la

¹¹ Tesis consultable en la siguiente liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xiv-2018/>

aprobación del Cabildo, realizada en sesión extraordinaria, de fecha diecinueve de enero, en el que se acordó que los días y horas considerados como hábiles del presidente municipal, conforme a lo dispuesto en el acuerdo primero, serán de las ocho a las quince horas de lunes a viernes¹², lo anterior con fundamento en los Lineamientos en materia de elección consecutiva a cargos de elección popular en el proceso electoral 2023-2024, aprobados mediante el numeral primero del acuerdo CG-202-2023, del IEPAC.

Vale la pena dejar establecido que un acto proselitista se encuentra dirigido a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen, presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que no existe alguna prueba que demuestre que el denunciado hubiera descuidado el ejercicio de sus funciones para acudir a la comida.

En virtud de que el quejoso no aporta pruebas en relación precisa con la litis o controversia planteada, no se está en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Lo anterior teniendo en cuenta el criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Por tanto, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se acreditan los actos denunciados por el quejoso, para este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa

¹² Véase la foja 268, del expediente en que se actúa.

medida, debe concluirse que no se actualiza la violación a la normativa electoral.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Ello es así, por cuanto no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por tanto, este Tribunal considera la inexistencia en las infracciones atribuidas a Warnel May Escobar, así como de la culpa in vigilando a los partidos políticos PRI y PAN.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Atend. I. P.



Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO ELECTORAL

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH